



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Fortunato Peña Caballero	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Wilfrido Rodriguez	20/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora De Servicios Del Atlantico S.A.S	Yaneth Del Socorro Guerra Paso	20/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020230010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Arrecife	Adriana Lucia Amaris De La Rosa	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Arrecife	Adriana Lucia Amaris De La Rosa	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Manuel De Jesus Lara Del Villar	20/04/2023	Auto Ordena - El Emplazamiento De Tarcila Esther Pestana Pineda
08001418902020220047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest Y Otro	Gerrardina Dolores Martinez Arango, Maria Vasquez De Herrera	20/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c7963331-4b87-4b8f-9992-7e30013a55ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Evina Romero Santoya, Jorge Luis Molinares Mercado	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Evina Romero Santoya, Jorge Luis Molinares Mercado	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Cecilia Dayanira Charris Barandica, Gloria Rua	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Cecilia Dayanira Charris Barandica, Gloria Rua	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Alexandra Herrera Monsalve, Cielo Estela De La Hoz Avila	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credisoluciones Del Caribe S.A.S	Edwar Fontalvo Guzman	20/04/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Requerir Al Pagador
08001418902020220031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credisoluciones Del Caribe S.A.S	Edwar Fontalvo Guzman	20/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c7963331-4b87-4b8f-9992-7e30013a55ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210077700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credisoluciones Del Caribe S.A.S	Pedro Sanjuanelo Hemer	20/04/2023	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda
08001418902020210066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Eduardo Eliseo Mercado De Leon	20/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glenia Luz Velasquez Barragan	Yovanis Alberto Camargo Lugo	20/04/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica
08001418902020230009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maribel Lozano Suarez	Tomas Acosta Moreno	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c7963331-4b87-4b8f-9992-7e30013a55ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230008200	Verbales De Minima Cuantia	Victor Bravo Salas	Dalgys Turizo Jimenez Y Demas Personas Indeterminadas	20/04/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declara El Conflicto Negativo De Competencia Y Ordena Por Secretaría Remitir El Expediente Junto Con Sus Anexos Ante El Juzgado Civil Del Circuito De Barranquilla -Reparto-, Conforme A Lo Señalado En La Parte Motiva De Esta Providencia, Para Que Dirima A Quien Le Corresponde La Competencia En El Presente Proceso

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c7963331-4b87-4b8f-9992-7e30013a55ab



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 08001418902023-00098-00

DEMANDANTE: MARIBEL LOZANO SUAREZ, CC. 41.891.883

DEMANDADO: TOMAS EMIGDIO ACOSTA MORENO. CC. 3.685.232

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, veinte (20) de abril de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la misma, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- Se observa que los certificados que contienen el avalúo catastral fueron expedidos en el año 2020, perdiendo estos documentos un requisito fundamental de la prueba el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte los respectivos certificados de los inmuebles que pretende adquirir, expedidos para el periodo año 2023.

2.- Conforme al Art. 375#5 de C.G.P., se deberá aportar el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-99963, en razón a que los folios de matrícula de los inmuebles que se pretenden adquirir por esta vía, fueron abiertos con base en la matricula en mención.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 59 notifico el presente auto.

Barranquilla, 21 de abril de 2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba79d3076b616d5460ee997553ae4b6f59acecd76f6f1789babb1725e3bcb99a**

Documento generado en 20/04/2023 07:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00048-00

DEMANDANTE: COOCREDITO - NIT. 802.022.275-2

DEMANDADO: GLORIA ROSA RUA FONTALVO - C.C 22.543.355 y CECILIA CHARRIS BARANDICA - C.C 22.542.892

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ, identificada con C.C 22.475.870 y T.P. 360.054 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con Nit. 802.022.275-2 y en contra de GLORIA ROSA RUA FONTALVO, identificada con C.C 22.543.355 y CECILIA CHARRIS BARANDICA, identificada con C.C 22.542.892; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con Nit. 802.022.275-2 y en contra de GLORIA ROSA RUA FONTALVO, identificada con C.C 22.543.355 y CECILIA CHARRIS BARANDICA, identificada con C.C 22.542.892; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$27'062.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.



- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ, identificada con C.C 22.475.870 y T.P. 360.054 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy 21 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1158b763c71cf94e360fc997c6c5f3e6ae796ab7deb7edaf94144779c639cfc6**

Documento generado en 20/04/2023 07:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00777-00

DEMANDANTE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S. – NIT. 901.161.916-1

DEMANDADO: PEDRO NICANOR SANJUANELO HEMER – C.C 3.725.536

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso con solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO, identificada con C.C 32.891.131 y T.P 232.018 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S manifiesta que retira la demanda en atención a que no ha sido posible notificar al demandado ni se han hecho efectiva las medidas cautelares.

Sobre el retiro de la demanda el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo. De la misma manera, el retiro de la demanda está supeditado a la circunstancia de que aún no se hayan practicado las medidas cautelares, es decir, que estas no se hayan concretado.

Pues bien, en el caso que nos ocupa no se logró notificar al extremo pasivo, tal como consta en el certificado de fecha 5 de diciembre de 2022, expedido por la empresa de mensajería ESM LOGISTICAS S.A.S. En cuanto a las medidas de embargo decretadas en auto de fecha 24 de noviembre de 2021 y comunicadas mediante Oficio N°2021-00777, no obra en el plenario respuesta por parte de JANNA MOTORS informando que acata la medida de embargo.

Así pues, en atención a que, no se ha trabado la litis ni practicado las medidas cautelares es procedente aceptar el retiro de la demanda.

Ahora bien, se observa que el día 21 de diciembre de 2021, la entidad JANNA MOTOR recepcionó el oficio N° N°2021-00777 que comunica la medida de embargo, por lo que es menester traer a colación el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P que establece:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago



deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Conforme a lo anterior, se encuentra que la medida cautelar de embargo y retención del salario que devenga el demandado, se perfecciona con la recepción del oficio que comunica dicha medida en la respectiva entidad. Por consiguiente, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO, identificada con C.C 32.891.131 y T.P 232018 del C.S.J, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 24 de noviembre de 2021 y comunicadas mediante Oficio N°2021-00777, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Cuarto: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy 21 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ec05867f832bbe48d0e481b35ba6318ffc2adf77aa473e9c67bee43bf1d6971

Documento generado en 20/04/2023 07:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00102-00

DEMANDANTE: COOPROEST Nit. 900.067.107-2

DEMANDADOS: ALEXANDRA HERRERA MONSALVE – C.C 32.784.394 y CIELO ESTELA DE LA HOZ AVILA – C.C 32.879.289

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificado con C.C 55.302.412 y T.P 159.225 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO y en contra de ALEXANDRA HERRERA MONSALVE, identificada con C.C 32.784.394 y CIELO ESTELA DE LA HOZ AVILA, identificada con C.C 32.879.289; este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

La parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación de las demandadas, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

“(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)”

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, la Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual la parte pasiva recibirá notificaciones o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que no posee y/o desconoce la dirección electrónica de las demandadas.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificado con C.C 55.302.412y T.P 159.225 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy 21 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e77b68fda632c51268c69679d4076ee86b393bcf3c5a298a21300e4e871e080**

Documento generado en 20/04/2023 07:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 08001418902023-00101-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA ARRECIFE

DEMANDADO: ADRIANA LUCIA AMARIS DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, identificada con C.C 55.302.412 y T.P. 159.225 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA ARRECIFE y en contra de ADRIANA LUCIA AMARIS DE LA ROSA, identificada con C.C 32.761.108; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, asimismo, el título ejecutivo presentado cumple con las exigencias contempladas en el Art. 422 del C.G.P, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE y en contra de ADRIANA LUCIA AMARIS DE LA ROSA, identificada con C.C 32.761.108; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 918.592), por concepto de cuotas de administración en mora e intereses, discriminados de la siguiente manera:



Mes mora	Vencimiento de expensa	Concepto	Valor
may-22	01 mayo - 31 mayo	Cuota de administración	94.445,00
jun-22	01 junio - 30 junio	Cuota de administración	94.445,00
jul-22	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	94.445,00
ago-22	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	94.445,00
sept-22	01 septiembre - 30 septiembre	Cuota de administración	94.445,00
oct-22	01 octubre - 31 octubre	Cuota de administración	94.445,00
nov-22	01 noviembre - 30 noviembre	Cuota de administración	94.445,00
dic-22	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	94.445,00
ene-23	01 enero - 31 enero	Cuota de administración	94.445,00
Interés moratorio			68.587
TOTAL			918.592,00

- 1.2. Por las cuotas de administración que se causen a partir del mes de febrero de 2023 y durante el transcurso del proceso.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, identificada con C.C 55.302.412 y T.P. 159.225 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy 21 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:



Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb590a5e0fba329d3e296b8216f3e69af32b87fba907aff37d367a346eb6f11b**

Documento generado en 20/04/2023 07:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00104-00

DEMANDANTE: COOPCRESER - NIT. 823.004.332-4

DEMANDADOS: EVINA ISABEL ROMERO SANTOYA - C.C 45.494.819 y JORGE LUIS MOLINARES MERCADO - C.C 7.478.853

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con C.C 32.878.556 y T.P 106.801 del C.S.J, en calidad de representante legal de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION SIGLA COOPCRESER, identificada con Nit. 823.004.332-4 y en contra de EVINA ISABEL ROMERO SANTOYA, identificada con C.C 45.494.819 y JORGE LUIS MOLINARES MERCADO, identificado con C.C 7.478.853; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 5106, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION SIGLA COOPCRESER, identificada con Nit. 823.004.332-4 y en contra de EVINA ISABEL ROMERO SANTOYA, identificada con C.C 45.494.819 y JORGE LUIS MOLINARES MERCADO, identificado con C.C 7.478.853; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L (\$15.362.171) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5106.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy 21 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592e759eb7f304ee0af0e308752f108f929377e0c48897431f1b5125dcf60f1f**

Documento generado en 20/04/2023 07:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020222-00312-00
DEMANDANTE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S - NIT. 901.161.916-1
DEMANDADO: EDWAR FABIAN FONTALVO GUZMAN - C.C 1.129.528.718

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud de requerir al pagador. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho que se requiera al pagador de SU SERVICIO INMEDIATO S.A.S para que se pronuncie sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha de 27 de julio de 2022.

Asimismo, se evidencia que, SU SERVICIO INMEDIATO S.A.S mediante memorial de fecha 09/08/2022, informa que no es posible acceder a la medida de embargo en razón a que el demandado no figura en la base de datos de la entidad como trabajador de la misma. Por consiguiente, esta agencia judicial no accederá a la solicitud de requerir al pagador, toda vez que, reposa en el expediente respuesta de la medida decretada y se procederá a poner en conocimiento a la parte demandante la respuesta allegada por SU SERVICIO INMEDIATO S.A.S.

Conforme a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de requerir al pagador de SU SERVICIO INMEDIATO S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Poner en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por SU SERVICIO INMEDIATO S.A.S de fecha 9 de agosto de 2022, para lo que considere y desee manifestar al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy 21 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9c59e4b68a2a141be3f478f38838d7c75d505ff4b996a738b5c79770117d3c**

Documento generado en 20/04/2023 07:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2020-00378-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, Nit 900.198.142-2

DEMANDADOS: TARCILA ESTHER PESTANA PINEDA, C.C N° 34.998.757 y MANUEL LARA DE VILLAR, C.C N° 7.420.768

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita a este Despacho el emplazamiento de TARCILA ESTHER PESTANA PINEDA, identificada con C.C N° 34.998.757; se tiene que, en efecto, esta no ha podido ser notificada en la dirección física indicada en la demanda y dirección electrónica suministrada por FOPEP, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de TARCILA ESTHER PESTANA PINEDA, identificada con C.C N° 34.998.757, y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndose así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento de la demandada TARCILA ESTHER PESTANA PINEDA, identificada con C.C N° 34.998.757; para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarle personalmente de la demanda y del auto de fecha 15 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, identificada con Nit 900.198.142-2 bajo el radicado N° 080014189020-2020-00378 00 . La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio: Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy 21 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed16ece6e29668028a69e1e2e616bc8bbcc009eb34dac1e2e343794fb920fdc2**

Documento generado en 20/04/2023 07:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00876-00
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN - C.C 22.644.489
DEMANDADO: YOVANIS ALBERTO CAMARGO LUGO - C.C 72.053.065

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante otorga poder a abogada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN otorga poder a la Dra. JOHANA MANGA PADILLA, identificada con C.C 22.492.676 y T.P 240.739 del C.S.J.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que la Dra. JOHANA MANGA PADILLA identificada con C.C 22.492.676 es portadora de la tarjeta profesional No. 240.739. De la misma manera, se constató que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Reconózcasele personería jurídica como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la abogada JOHANA MANGA PADILLA, identificada con C.C 22.492.676 y T.P 240.739 del C.S.J; quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy 21 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbea64015c627e0df1fc637d2d05dc2d166510c0ff62bcdeef2ac293d634e12**

Documento generado en 20/04/2023 07:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00472-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL
"COOMULTIGEST", identificado con Nit. 900.081.326 - 7

DEMANDADOS: MARIA DE LOS SANTOS VASQUEZ DE HERRERA, identificada con C.C. No. 32.669.596 y GERALDINA DOLORES MARTINEZ ARANGO, identificada con C.C. No. 22.438.710

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de agosto de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. De tal suerte que, la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, señala:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificar o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, se profirió mandamiento de pago en contra de MARIA DE LOS SANTOS VASQUEZ DE HERRERA, identificada con C.C. No. 32.669.596 y GERALDINA DOLORES MARTINEZ ARANGO,



identificada con C.C. No. 22.438.710, quedando esta última notificada personalmente a partir del 27 de septiembre de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago arguyendo la ausencia de los requisitos del título valor, por cuanto:

“El título traído para recaudo no cumple los requisitos formales, ya que se trata de pagaré sin la debida carta de instrucciones. Como se observa los espacios en blanco fueron llenados de forma manuscrita por persona distinta de mi poderdante, por lo que debió expedirse una carta de instrucciones, con base en la cual debieron llenarse tales espacios en blanco, la cual brilla por su ausencia, de manera tal que al no cumplir los requisitos formales, el proceso debió inadmitirse”.

Es menester precisar que, frente a los reparos expuestos por el recurrente, los mismos no versan sobre los requisitos formales del título ejecutivo (Artículo 430 CGP), sin embargo, aquellos serán objeto de pronunciamiento de fondo por parte del juez en la sentencia con motivación al examen crítico sobre ellos.

Ahora bien, este Despacho procedió a reexaminar el título valor objeto de ejecución.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

En tal sentido, en Sentencia T-747 de 2013, la H. Corte Constitucional indicó que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

(...)

“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298 de 2019 enseña que:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.” (Subrayado fuera del texto)



Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben llenar los siguientes requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea”.*

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor, que predetermina la existencia del mismo.

Así las cosas, para que se pueda efectuar el cobro del título valor, éste debe estar firmado por el creador, que, en el caso del pagaré, se denomina otorgante, quien promete pagar una suma determinada de dinero.

Además de los requisitos anteriores, el pagaré debe cumplir los siguientes:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.* (Artículo 709 C. Co)

Del examen realizado a título valor que se pretende ejecutar, se observa que, emana del deudor, toda vez que, que en el documento se encuentra estampada la firma de la señora GERALDINA DOLORES MARTINEZ ARANGO, identificada con C.C. No. 22.438.710 y, además, reúne las siguientes características a saber:

- a) LA OBLIGACIÓN ES EXPRESA: de la redacción misma del pagaré aparece identificada la acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor.
- b) LA OBLIGACIÓN ES CLARA: Del tenor literal del título ejecutivo no se desprende duda alguna del tipo, naturaleza y monto de la obligación que se pretende ejecutar.
- c) LA OBLIGACIÓN ES EXIGIBLE: El plazo pactado se ha cumplido, se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Seguidamente, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y, por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto. Por consiguiente, como quiera que el documento presentado como título ejecutivo satisface las exigencias particulares contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio y los generales de que trata el artículo 621 ibidem, éste presta mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, el pagaré se presume auténtico y atendiendo a los principios de literalidad e incorporación que caracteriza a los títulos valores, se tiene que el pagaré ejecutado como título valor cumple con los requisitos legales y también cumple con el presupuesto que se trata de un documento que constituye plena prueba contra el deudor demandado y de contener obligaciones claras, expresas y exigibles.



Así las cosas, se tiene que, de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, fue procedente librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá NO REPONER el auto de fecha 02 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 02 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy 21 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb82111ea120a90afd35e3873ee1d7576736891447076ec2d61a91d5f6badf01**

Documento generado en 20/04/2023 07:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00860-00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO, S.A.S., identificado con Nit. 900.697.200-2

DEMANDADO: YANETH DEL SOCORRO GUERRA PASO, identificada con C.C No. 32.881.567

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. De tal suerte que, la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificar o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se profirió mandamiento de pago en contra de YANETH DEL SOCORRO GUERRA PASO, identificada con C.C No. 32.881.567, quien quedó notificada personalmente a partir del 09 de febrero de 2023 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso



a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago arguyendo la ausencia de los requisitos del título valor, por cuanto:

“Se observa que dentro de los documentos anexos el ejecutante omitió aportar documentos que demuestren la existencia de la obligación en su cuantía y fecha de exigibilidad del mismo.

Al no existir fuente probatoria aportada se deduce que fue realizada basada en el conocimiento privado del ejecutante.

Mi poderdante, dentro de la carta de instrucciones, en ningún momento le otorga facultades absolutas y autonomías para llenar el pagaré al ejecutante.

El ejecutante, ha violado las instrucciones establecidas por mi poderdante.

El Pagaré objeto de recaudo, es un título valor complejo.

El ejecutante, incumple la carga de prueba de aportar certificación de la deuda. EL pagaré objeto del presente proceso, no cumple con el requisito de claridad de la obligación”.

Es menester precisar que, frente a los reparos expuestos por el recurrente, los mismos no versan sobre los requisitos formales del título ejecutivo (Artículo 430 CGP), sin embargo, aquellos serán objeto de pronunciamiento de fondo por parte del juez en la sentencia con motivación al examen crítico sobre ellos.

Ahora bien, este Despacho procedió a reexaminar el título valor objeto de ejecución.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

En tal sentido, en Sentencia T-747 de 2013, la H. Corte Constitucional indicó que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

(...)

“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298 de 2019 enseña que:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en



esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.” (Subrayado fuera del texto)

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben llenar los siguientes requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea”.*

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor, que predetermina la existencia del mismo.

Así las cosas, para que se pueda efectuar el cobro del título valor, éste debe estar firmado por el creador, que, en el caso del pagaré, se denomina otorgante, quien promete pagar una suma determinada de dinero.

Además de los requisitos anteriores, el pagaré debe cumplir los siguientes:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”. (Artículo 709 C. Co)*

Del examen realizado a título valor que se pretende ejecutar, se observa que, emana del deudor, toda vez que, que en el documento se encuentra estampada la firma de la señora YANETH DEL SOCORRO GUERRA PASO, identificada con C.C No. 32.881.567 y, además, reúne las siguientes características a saber:

- a) LA OBLIGACIÓN ES EXPRESA: de la redacción misma del pagaré aparece identificada la acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor.
- b) LA OBLIGACIÓN ES CLARA: Del tenor literal del título ejecutivo no se desprende duda alguna del tipo, naturaleza y monto de la obligación que se pretende ejecutar.
- c) LA OBLIGACIÓN ES EXIGIBLE: El plazo pactado se ha cumplido, se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Seguidamente, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y, por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto. Por consiguiente, como quiera que el documento presentado como título ejecutivo satisface las exigencias particulares contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio y los generales de que trata el artículo 621 ibidem, éste presta mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, el pagaré se presume auténtico y atendiendo a los principios de literalidad e incorporación que caracteriza a los títulos valores, se tiene que el pagaré



ejecutado como título valor cumple con los requisitos legales y también cumple con el presupuesto que se trata de un documento que constituye plena prueba contra el deudor demandado y de contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, se tiene que, de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, fue procedente librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy 21 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad29a12927a3d8df5f5aaf2eccdd10d68730d2f6a5f91506551b079b97a18bea**

Documento generado en 20/04/2023 07:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-000663-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A - C.C 901.034.871-3

DEMANDADO: EDUARDO ELISEO MERCADO DE LEON - C.C No. 72.297.555

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de EDUARDO ELISEO MERCADO DE LEON, quien quedó notificado personalmente a partir del 21 de febrero de 2022, mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica informada al Despacho. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado. Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a EDUARDO ELISEO MERCADO DE LEON, identificado con C.C No. 72.297.555, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de a EDUARDO ELISEO MERCADO DE LEON, identificado con C.C No. 72.297.555 quien quedó notificado personalmente a partir del 21 de febrero de 2022 del mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$ 480.000 oo).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy 21 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9979422636b58affdf43d98dbe6a29fa177d798c9c2b2288ef56a86cfae75876**

Documento generado en 20/04/2023 07:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00057-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A - NIT. 900.189.642-5

DEMANDADO: WILFREDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGON - C.C 7.473.587

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGON quedó notificado personalmente a partir del 02/09/2022 mediante el envío de la demanda, el auto de mandamiento de pago y el de su corrección a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a WILFREDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGON, identificado con C.C No. 7.473.587, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de WILFREDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGON, identificado con C.C No. 7.473.587, quien quedó notificado personalmente a partir del 02/09/2022 del mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2022 y el de su



corrección de fecha 30 de junio de 2022; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.150.000 oo).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy 21 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68b261e638fd820719312540014e7e6c18ab034fe6199ade422b8f98ecdc7e17

Documento generado en 20/04/2023 07:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00312-00

DEMANDANTE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S - NIT. 901.161.916-1

DEMANDADO: EDWAR FABIAN FONTALVO GUZMAN - C.C 1.129.528.718

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado EDWAR FABIAN FONTALVO GUZMAN, se encuentra notificado por aviso desde el 15 de septiembre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2022; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de EDWAR FABIAN FONTALVO GUZMAN, identificado con C.C 1.129.528.718, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$235.000 oo).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 59 hoy 21 de abril de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2d31f8b624379626e9723c733bf296f404002f7add6d898dfa11f86a2d9729**

Documento generado en 20/04/2023 07:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 080014189020 2023 0082 00

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL BRAVO SALAS

DEMANDADO: DALGYS TURIZO JIMÉNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de abril 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Sexto Civil Oral Municipal de Barranquilla quienes resolvieron rechazarla en auto del 28 de noviembre de 2022 por falta de competencia por considerar que se trata de un proceso de mínima cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad para reparto¹, correspondiéndonos a nosotros el conocimiento conforme al acta de reparto de fecha 31 de enero de 2023.

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará: “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que el certificado de avalúo catastral del inmueble en discusión arroja un valor de **\$67.497.000²**, es decir, que las pretensiones sobrepasan el límite de cuantía de nuestra competencia, pues la competencia radica en los jueces civiles municipales de esta ciudad, conforme al numeral 3° del artículo 17 del CGP.

En este orden de ideas, el artículo 139 del CGP, estableció el trámite para los conflictos de competencias sujetándose a las siguientes reglas:

“1 Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará

¹ Ver folios 57 y ss., archivo PDF No. 01 del expediente electrónico.

² Ver folio 32 ibídem.



que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”

Así las cosas, el conocimiento de este proceso no le corresponde a este juzgado por lo que se rechazará el mismo; en consecuencia, dándole aplicación al artículo 139 del CGP, se solicitará que el presente conflicto de competencia sea resuelto por el superior funcional común, por lo que este despacho ordenará enviar el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla -Reparto-.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar el conflicto negativo de competencia. Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos ante el Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla -Reparto-, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para que dirima a quien le corresponde la competencia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 59 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 21 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec0ed7367fae548d408b389b95322ec5a3663fd1f8bbdba8548409ecbd915b7**

Documento generado en 20/04/2023 07:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO CON GARAREAL HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 0800140189020-2023-00087-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: FORTUNATO PEÑA CABALLERO. CC. 88.160.598

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 20 de abril 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra FORTUNATO PEÑA CABALLERO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 468 ibídem y los documentos presentados como títulos ejecutivos pagaré No. 4163320017343, y la Escritura Pública No. 3586 del 19 de diciembre del 2011, de la Notaría 7° del Circulo de Barranquilla, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8, contra FORTUNATO PEÑA CABALLERO. CC. 88.160.598, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital insoluto al Pagaré N° 4163320017343, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$43.252.360,79).

- Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de septiembre de 2022 hasta el 5 de enero de 2023, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.279.225,97), siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de febrero de 2023 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen real ubicado en esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-477146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del demandado FORTUNATO PEÑA CABALLERO. CC. 88.160.598. Líbrese el oficio respectivo.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Téngase a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, en calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 59 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 21 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d9304725ff305c817ac7ddb70f198e6e8a3ded344d3aebf40581d404908a210

Documento generado en 20/04/2023 07:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>